



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D. C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado ponente: Néstor Javier Calvo Chaves
Expediente: 25000-23-15-000-**2020-02266-00**
Medio de control: Inmediato de legalidad
Objeto de control: Decretos N° 175 del 10 de mayo de 2020
Autoridad: Alcaldía Municipal de Chía - Cundinamarca
Asunto: Sentencia

Agotadas las etapas previas establecidas por el artículo 185 de la Ley 1437 de 2011 y en atención a lo dispuesto en el párrafo 1 *ibidem*, mismo que fue adicionado por el artículo 44 de la Ley 2080 de 2021, y de acuerdo a la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en Sala Plena N° 006 del 1° de febrero de 2020, la Sala de la Subsección “A” de la Sección Segunda de esta Corporación procede a dictar fallo de única instancia dentro del presente proceso de control inmediato de legalidad del Decreto N° 175 del 10 de mayo de 2020, proferido por la Alcaldía Municipal de Chía – Cundinamarca.

I. ANTECEDENTES

Por motivo de la pandemia SARS-CoV-2 (COVID-19), el Gobierno Nacional, mediante Decreto N° 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días calendario contados a partir de la publicación de dicho decreto.

En razón de dicha declaratoria y en atención a lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, la Alcaldía Municipal de Chía – Cundinamarca remitió al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para su control inmediato de legalidad, el Decreto N° 175 del 10 de mayo de 2020, *“Por medio del cual se reglamentan normas proferidas por el Gobierno Nacional dirigidas a contener y mitigar*

Expediente: 25000-23-15-000-2020-02266-00
Naturaleza: Control inmediato de legalidad
Objeto de control: Decreto N° 175 del 10 de mayo de 2020
Autoridad: Alcaldía Municipal de Chía - Cundinamarca
Asunto: Sentencia

la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y se imparten instrucciones para el mantenimiento del orden público en el Municipio de Chía”.

Por reparto de la Secretaría General de esta Corporación, el control inmediato de legalidad del decreto distrital en comento le fue asignado para su sustanciación y proyección al Despacho del Magistrado Ponente, el cual resolvió admitir ese medio de control, a través de auto del 9 de junio de 2020, ordenando imprimirle el trámite previsto en el artículo 185 de la Ley 1437 de 2011.

Una vez agotadas las etapas establecidas por el procedimiento especial del control inmediato de legalidad y de acuerdo a lo consignado en constancia secretarial del 21 de julio de 2020¹, se encuentra que dentro del término de publicación previsto por el artículo 185 de la Ley 1437 de 2011, como se especificará más adelante, no se presentaron intervenciones para defender o impugnar la legalidad del Decreto municipal N° 175 del 10 de mayo de 2020. De otra parte, el Agente del Ministerio Público rindió el correspondiente concepto; tal y como se relacionará a continuación.

II. INTERVENCIONES

Como fue referido en precedencia y según reposa en constancia secretarial del 21 de julio de 2020 dentro del presente proceso no se presentó la intervención de ningún ciudadano para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo bajo estudio.

III. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

En forma previa a emitir concepto de fondo para el asunto *sub lite*, el Agente del Ministerio Público destacó que no todo el contenido normativo del Decreto N° 175 del 10 de mayo de 2020, proferido por el municipio de Chía – Cundinamarca, fue expedido como desarrollo de los decretos legislativos promulgados durante los estados de excepción, advirtiendo que al no cumplirse con ese presupuesto

¹ Al respecto, cabe anotar que en la aludida constancia secretarial electrónica se consignó: *“(M)e permito informar al despacho del Magistrado Néstor Javier Calvo Chaves que de conformidad con lo indicado en los numerales 2 y 5 del artículo 185 del CPACA, se encuentra vencido los términos de publicación del aviso y el concedido al Ministerio Público para que rinda concepto; así mismo, se indica que no hay intervención de la ciudadanía dentro del siguiente control de legalidad, con concepto del Procurador 125 Judicial II para asuntos Administrativos del Decreto 108 del 08 de abril de 2020*

Expediente: 2020-00551

Objeto de control: Decreto N° 93 de 25 de marzo de 2020, Decreto N° 108 de 8 de abril de 2020

Autoridad: Alcaldía Mayor de Bogotá DC.”

Expediente: 25000-23-15-000-**2020-02266-00**
Naturaleza: Control inmediato de legalidad
Objeto de control: Decreto N° 175 del 10 de mayo de 2020
Autoridad: Alcaldía Municipal de Chía - Cundinamarca
Asunto: Sentencia

los artículos del aludido acto administrativo sobre los cuales no rendiría concepto serían del **1 a 21, 23 a 29, y 38 a 44**, puesto que dichas disposiciones fueron expedidas con base en lo regulado sobre seguridad y salubridad públicas, es decir, con sustento en los decretos expedidos por el Presidente de la República en ejercicio de sus funciones administrativas reglamentarias conferidas por los numerales 4 y 11 del artículo 189 de la Carta Política, entre ellos, el Decreto 636 del 6 de mayo de 2020; así como en lo establecido en las Leyes 1801 de 2016, *Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana*, y 1437 de 2011.

En consecuencia, manifestó que se está frente a una admisión parcial para pronunciamiento de fondo en relación con los artículos **22 y 30 a 37** del Decreto municipal 175 del 10 de mayo 2020, debido a que estas disposiciones sí fueron expedidos como desarrollo de algunos de los decretos legislativos dictados con base en la declaratoria del estado de emergencia económica y social efectuada mediante el Decreto legislativo 417 del 17 de marzo de 2020.

Con base en lo anterior, solicitó al Magistrado sustanciador que, de ser procedente, sanee el proceso dándole el trámite inadmisorio parcial frente a los ya referidos artículos 1 a 21, 23 a 29, y 38 a 44 del acto administrativo objeto de estudio que no son objeto de control inmediato de legalidad, para así evitar enfrentarse a una circunstancia de fallo inhibitorio o que al Tribunal se declare inhibido para conocer de fondo acerca del presente asunto por falta de competencia, debido a la inexistencia de material normativo sobre el cual ejercer su control.

Precisado lo anterior y en lo que respecta al artículo 22 del Decreto N° 175 del 10 de mayo de 2020, proferido por la Alcaldía municipal de Chía – Cundinamarca, manifestó que lo ahí establecido desarrolla lo dispuesto en los artículos 1, 3, 11, 16 y 18 del Decreto legislativo 491 de 2020, en relación con el trabajo en casa que deben hacer los servidores públicos, los particulares que cumplen funciones públicas y la prestación de los servicios por parte de los contratistas, así como la forma de firmar sus documentos y lo relacionado con la medicina laboral para servidores públicos y contratistas a cargo de las ARL. Así entonces, señaló que dicha disposición se ajusta a lo prescrito en el artículo 136

Expediente: 25000-23-15-000-**2020-02266-00**
Naturaleza: Control inmediato de legalidad
Objeto de control: Decreto N° 175 del 10 de mayo de 2020
Autoridad: Alcaldía Municipal de Chía - Cundinamarca
Asunto: Sentencia

de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a que se expidió en debida forma en desarrollo de lo prescrito en el Decreto legislativo 491 de 2020.

De otra parte, en cuanto al artículo 30 del acto administrativo bajo estudio señaló que su contenido desarrolla lo regulado en el artículo 4 del Decreto legislativo 491 de 2020 sobre notificaciones y comunicaciones de actos administrativos y la obligación de los administrados de suministrar una dirección electrónica para esos efectos. Por estos motivos, precisó que la norma analizada se ajusta a lo prescrito en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a que se expidió en debida forma y en desarrollo de lo prescrito en el Decreto legislativo 491 de 2020.

De otra parte, en lo referente al artículo 32 del decreto en cuestión manifestó que el mismo desarrolla en forma casi textual lo regulado en el artículo 5 del Decreto 491 sobre la ampliación de los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011 para atender peticiones, de ahí que se trata de una norma ajustada a lo prescrito en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a que se expidió en debida forma y en desarrollo de lo prescrito en el Decreto legislativo 491 de 2020.

En relación con el artículo 33 del correspondiente decreto municipal sostuvo que el mismo dispuso mantener suspendidos los términos procesales de las actuaciones administrativas que se adelanten ante las dependencias del nivel central del municipio de Chía mientras dure el aislamiento preventivo obligatorio que ese mismo acto administrativo estableció, lo cual es un desarrollo de lo regulado en el artículo 6 del Decreto legislativo 491 de 2020 y que se encuentra ajustado a lo prescrito en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto se expidió en debida forma y en desarrollo de lo prescrito en el Decreto legislativo 491 de 2020.

Sobre el artículo 34 del decreto municipal en cuestión adujo que esta norma regula lo referente a la prestación, por medios virtuales, de los servicios de conciliación extrajudicial y demás mecanismos de resolución de conflictos que preste el municipio de Chía, lo cual se hace en desarrollo de lo establecido en los artículos 10 del Decreto legislativo 491 de 2020, y 2 del Decreto legislativo 460 de 2020, lo cual se ajusta a lo prescrito en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto se expidió en debida forma y en desarrollo de lo prescrito por dichos decretos.

Expediente: 25000-23-15-000-2020-02266-00
Naturaleza: Control inmediato de legalidad
Objeto de control: Decreto N° 175 del 10 de mayo de 2020
Autoridad: Alcaldía Municipal de Chía - Cundinamarca
Asunto: Sentencia

Frente al artículo 35 del acto administrativo *sub lite* indicó que esta norma regula lo referente a la atención que deben garantizar las comisarías de familia del Municipio de Chía, lo cual se hace en desarrollo del artículo 1 del Decreto legislativo 460 de 2020. Así entonces, la norma analizada se ajusta a lo prescrito en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto se expidió en debida forma y en desarrollo de lo prescrito en el Decreto legislativo 491 de 2020.

En lo concerniente con el artículo 36 del Decreto municipal N° 175 del 10 de mayo de 2020 manifestó que dicha disposición refiere a la garantía de la prestación de las funciones administrativas y jurisdiccionales a cargo de las inspecciones de policía y sus turnos de atención, lo cual se hace como desarrollo de lo regulado en el parágrafo del artículo 3 del Decreto legislativo 491 de 2020, de ahí que se trate de una norma ajustada a lo prescrito en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a que se expidió en debida forma y en desarrollo de lo prescrito en el Decreto legislativo 491 de 2020.

Finalmente, en cuanto al artículo 37 del acto administrativo objeto de análisis manifestó que dicha norma refiere al mantenimiento del acompañamiento psicosocial para la comunidad del municipio de Chía, especialmente para el manejo de ansiedad, angustia, depresión violencia intrafamiliar, entre otros, lo cual se hace como desarrollo de lo establecido en literal c) del artículo 1 del Decreto legislativo 460 de 2020, con la diferencia que dicho acompañamiento psicosocial no lo hacen directamente las comisarías de familia del municipio sino que éste lo tramita a través de la Dirección de Derechos y Resolución de Conflictos del Municipio de Chía, siendo esa una expresión de la autonomía que le asiste a la alcaldía para administrar sus propios asuntos locales.

Siendo esa la razón por la que el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011 habla de las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción, lo cual permite el ajuste normativo territorial a lo establecido en los decretos legislativos, de acuerdo con sus competencias constitucionales y legales; y lo cual permite concluir que el artículo en comento se ajusta a lo prescrito en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto se expidió en debida forma y en desarrollo de lo prescrito en el Decreto legislativo 491 de 2020.

Expediente: 25000-23-15-000-2020-02266-00
Naturaleza: Control inmediato de legalidad
Objeto de control: Decreto N° 175 del 10 de mayo de 2020
Autoridad: Alcaldía Municipal de Chía - Cundinamarca
Asunto: Sentencia

En ese estado de cosas, con sustento en lo previamente relacionado, el Agente del Ministerio Público solicitó al Tribunal Administrativo de Cundinamarca que declare que lo regulado en los artículos 22 y 30 a 37 del Decreto 175 de 2020 se ajusta a lo prescrito en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, puesto que esa regulación se expidió en debida forma y en desarrollo de lo prescrito en el Decreto legislativo 491 de 2020.

IV. CONSIDERACIONES

1. Cuestión Previa. De acuerdo a lo dispuesto por el pluri referido artículo 136 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 14 del artículo 151² *ibidem*, la Sala debe destacar que debido a que el acto administrativo objeto de control inmediato de legalidad, esto es, el Decreto N° 175 del 10 de 2020, fue dictado por una entidad territorial, como lo es el Municipio de Chía – Cundinamarca, la competencia funcional y territorial para conocer del presente asunto corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Precisado lo anterior, debe advertirse que el Agente del Ministerio Público en su concepto manifestó que en el acto administrativo bajo análisis no todos sus artículos resultaban susceptibles de control inmediato de legalidad, puesto que muchos de ellos no fueron proferidos como desarrollo de un decreto legislativo sino en ejercicio de facultades ordinarias, lo cual implica que se debe sanear el proceso, en el sentido de darle un trámite inadmisorio parcial frente a dichas disposiciones, para así evitar enfrentarse a una circunstancia de un fallo inhibitorio o que el Tribunal se declare inhibido para conocer de fondo acerca del *sub lite* por falta de competencia, en razón a la inexistencia de material normativo sobre el cual ejercer su control.

Anterior planteamiento frente al cual la Sala debe manifestar que si bien es cierto en ese acto administrativo efectivamente respecto a muchos de los artículos bajo estudio resulta claro que, como se analizará más adelante, no fueron dictados por la Alcaldía Municipal de Chía – Cundinamarca en ejercicio de atribuciones

² **Artículo 151. Competencia de los tribunales administrativos en única instancia.** Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

(...)

14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.

Expediente: 25000-23-15-000-2020-02266-00
Naturaleza: Control inmediato de legalidad
Objeto de control: Decreto N° 175 del 10 de mayo de 2020
Autoridad: Alcaldía Municipal de Chía - Cundinamarca
Asunto: Sentencia

excepcionales autorizadas por alguno de los decretos legislativos expedidos por motivo de la declaratoria del referido Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, no debe perderse de vista que otros de los artículos del aludido decreto eventualmente sí resultarían susceptibles de control inmediato de legalidad, puesto que en la parte motiva de ese acto se enunció determinados decretos legislativos que aparentemente fueron desarrollados por dichas disposiciones.

En ese orden de ideas, es necesario determinar si en los actos administrativos objeto de análisis se presenta una superposición de competencias, por cuanto, como se ha hecho mención, de una parte, es evidente que unos de sus artículos fueron dictadas por la Alcaldía del Municipio de Chía – Cundinamarca con la competencia legal ordinaria para ello, en cambio, para otras de las medidas administrativas adoptadas, se observa una mención a determinados decretos legislativos, lo cual implica que se requiere realizar un estudio más detallado sobre si efectivamente estas últimas disposiciones son o no objeto de control inmediato de legalidad.

Como consecuencia de lo previamente expuesto y contrario a lo planteado por el Agente del Ministerio Público en su concepto, al presentarse una eventual superposición de competencias en las disposiciones adoptadas en el decreto objeto de control inmediato de legalidad, no es de recibo seccionar ese acto administrativo, en el sentido de someter, a criterio del Magistrado sustanciador, cuáles de sus artículos serán sometidos a control inmediato de legalidad y cuáles no. Por el contrario, en razón de esa posible superposición de competencias y por unidad de materia, resulta pertinente que sea la Sala la que determine cuáles artículos del acto administrativo sí serán objeto de control inmediato de legalidad y, a su vez, en el evento que sean susceptibles de ese medio de control, si estos se encuentran ajustados a la ley.

2. Problema jurídico. Realizadas las anteriores precisiones, la Sala debe destacar que el problema jurídico a resolver en el *sub examine*, se circunscribe en dilucidar, en primer lugar, si el acto administrativo objeto de estudio cumple con los presupuestos establecidos por los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 la Ley 1437 de 2011 para ser objeto de control inmediato de legalidad y, en

Expediente: 25000-23-15-000-2020-02266-00
Naturaleza: Control inmediato de legalidad
Objeto de control: Decreto N° 175 del 10 de mayo de 2020
Autoridad: Alcaldía Municipal de Chía - Cundinamarca
Asunto: Sentencia

segundo lugar, en caso de cumplir con dichos requisitos, se deberá determinar si este acto se encuentra ajustados o no a la ley.

3. Fundamento normativo. Conforme a lo dispuesto en el capítulo 6 del título VII de la Constitución Política son tres (3) los tipos de estados de excepción previstos en el ordenamiento jurídico para conjurar aquellas situaciones que alteren o perturben en forma grave la soberanía, el orden público, económico, social y ecológico del país, y los cuales se categorizaron en: i) Estado de Guerra Exterior (artículo 212 constitucional), ii) Estado de Conmoción Interior (artículo 213 constitucional) y iii) Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica (artículo 215 constitucional).

Anteriores estados de excepción con base en los cuales y en razón de la necesidad de afrontar de manera inmediata y eficiente las causas que los originan, la Constitución Política autoriza al Presidente de la República el uso facultades extraordinarias y temporales para expedir decretos legislativos para así conjurar ese estado de cosas excepcional, con la advertencia que el uso de esa potestad se encuentra sujeta a una serie de condicionamientos respecto a cada uno de los estados de excepción.

Ahora bien, frente a lo previamente expuesto y en relación con la connotación de un estado de excepción, la Corte Constitucional en sentencia C-179 de 1994 tuvo la oportunidad de precisar³:

(E)l derecho es siempre compatible con un cierto grado de desobediencia y no puede ser de otro modo. Pero cuando ese grado de desobediencia, permisible e inevitable, es traspuesto, la convivencia se torna difícil y hasta imposible, especialmente cuando son las normas reguladoras de conductas sin las cuales la coexistencia no es pensable, las que están comprometidas. Cuando tal ocurre, el desorden se ha sustituido al orden. ¿Cuándo exactamente ocurre tal fenómeno? No es posible determinarlo con entera certeza. Pueden surgir discrepancias. Es, entonces, cuando se requiere el criterio autorizado y prevalente del órgano de la comunidad que ha de verificar, con fuerza vinculante, que el fenómeno se ha producido o su advenimiento es inminente. Justamente, para esas situaciones se han creado los Estados de excepción.

Los Estados de excepción o de turbación del orden exigen, entonces, normas que se adecuen a la nueva situación. Se trata, de normas

³ Corte Constitucional. Sentencia No. C-179/94. Magistrado Ponente: Dr. CARLOS GAVIRIA DIAZ. Santafé de Bogotá, D.C., trece (13) abril de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

Expediente: 25000-23-15-000-2020-02266-00
Naturaleza: Control inmediato de legalidad
Objeto de control: Decreto N° 175 del 10 de mayo de 2020
Autoridad: Alcaldía Municipal de Chía - Cundinamarca
Asunto: Sentencia

generalmente más drásticas, vale decir, de un poder disuasivo mayor y más restrictivas de la libertad jurídica.

No obstante su naturaleza restrictiva, dentro de un Estado de derecho las normas de excepción han de mantener el sello que a éste le es inherente, a saber: 1. el gobernante, no obstante su mayor poder discrecional, está sujeto a control en todos los actos que, dentro de la nueva situación realice, y 2. la restricción de las libertades y derechos fundamentales ha de tener como propósito esencial la preservación de esos mismos bienes, que de ninguna manera pueden ser destruidos sino provisoriamente limitados, con el propósito de que la obediencia al derecho se restaure y las libertades y derechos recobren la vigencia plena de que gozan en tiempo de normalidad. Es lo que pudiéramos llamar la paradoja de los estados de excepción: las libertades públicas y los derechos fundamentales se restringen, en beneficio de esos mismos bienes. Esa circunstancia brinda un insustituible criterio de control de los actos del gobernante investido de poderes excepcionales, y es ése el criterio que ha de guiar a la Corte en el examen de constitucionalidad de la presente ley estatutaria. Prescindir de ese criterio, conduce a trocar el Estado de derecho en una forma de organización política que lo contradice y desnaturaliza.

En ese orden de ideas, una vez relacionado *grosso modo* el contexto de un estado de excepción, es del caso señalar que al derivar el presente asunto por la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica (Decreto 417 del 17 de marzo de 2020), en razón de la pandemia por el COVID-19, tal y como se analizará más adelante, es pertinente reseñar que el artículo 215 de la Constitución Política establece sobre ese estado de excepción las siguientes precisiones:

Artículo 215. Cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, declarar el Estado de Emergencia por períodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario.

Mediante tal declaración, que deberá ser motivada, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

Estos decretos deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con el Estado de Emergencia, y podrán, en forma transitoria, establecer nuevos tributos o modificar los existentes. En estos últimos casos, las medidas dejarán de regir al término de la siguiente vigencia fiscal, salvo que el Congreso, durante el año siguiente, les otorgue carácter permanente.

El Gobierno, en el decreto que declare el Estado de Emergencia, señalará el término dentro del cual va a hacer uso de las facultades extraordinarias a que se refiere este artículo, y convocará al Congreso, si éste no se hallare reunido, para los diez días siguientes al vencimiento de dicho término.

Expediente: 25000-23-15-000-2020-02266-00
Naturaleza: Control inmediato de legalidad
Objeto de control: Decreto N° 175 del 10 de mayo de 2020
Autoridad: Alcaldía Municipal de Chía - Cundinamarca
Asunto: Sentencia

El Congreso examinará hasta por un lapso de treinta días, prorrogable por acuerdo de las dos cámaras, el informe motivado que le presente el Gobierno sobre las causas que determinaron el Estado de Emergencia y las medidas adoptadas, y se pronunciará expresamente sobre la conveniencia y oportunidad de las mismas.

El Congreso, durante el año siguiente a la declaratoria de la emergencia, podrá derogar, modificar o adicionar los decretos a que se refiere este artículo, en aquellas materias que ordinariamente son de iniciativa del Gobierno. En relación con aquellas que son de iniciativa de sus miembros, el Congreso podrá ejercer dichas atribuciones en todo tiempo.

El Congreso, si no fuere convocado, se reunirá por derecho propio, en las condiciones y para los efectos previstos en este artículo.

El Presidente de la República y los ministros serán responsables cuando declaren el Estado de Emergencia sin haberse presentado alguna de las circunstancias previstas en el inciso primero, y lo serán también por cualquier abuso cometido en el ejercicio de las facultades que la Constitución otorga al Gobierno durante la emergencia.

El Gobierno no podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los decretos contemplados en este artículo.

Parágrafo. El Gobierno enviará a la Corte Constitucional al día siguiente de su expedición los decretos legislativos que dicte en uso de las facultades a que se refiere este artículo, para que aquélla decida sobre su constitucionalidad. Si el Gobierno no cumpliera con el deber de enviarlos, la Corte Constitucional aprehenderá de oficio y en forma inmediata su conocimiento.

Ahora bien, resulta oportuno destacar que en atención a lo establecido en el literal e) del artículo 152⁴ de la Constitución Política, el Congreso de la República, a efectos de regular lo concerniente a los estados de excepción, expidió la Ley estatutaria 137 de 1994⁵, en virtud de la cual determinó en su artículo 20 que aquellos actos o medidas de carácter general que sean dictados en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de un decreto legislativo serían objeto de control inmediato de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Al respecto, la norma en comento establece:

Artículo 20. Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

⁴ **Artículo 152.** Mediante las leyes estatutarias, el Congreso de la República regulará las siguientes materias:

(...)

e) Estados de excepción.

(...)

⁵ "Por la cual se reglamentan los Estados de Excepción en Colombia".

Expediente: 25000-23-15-000-2020-02266-00
Naturaleza: Control inmediato de legalidad
Objeto de control: Decreto N° 175 del 10 de mayo de 2020
Autoridad: Alcaldía Municipal de Chía - Cundinamarca
Asunto: Sentencia

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.

Inciso 3º inexecutable

Frente al artículo previamente transcrito, cabe destacar que, a excepción de su inciso tercero, fue declarado executable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-179 de 1994, con sustento en los siguientes argumentos⁶:

(E)n los incisos primero y segundo del artículo que se revisa, se consagra el control automático de legalidad de los actos administrativos que se expidan como desarrollo de los decretos legislativos dictados por el Presidente de la República durante los estados de excepción, el cual será ejercido por la jurisdicción contencioso administrativa, de acuerdo con la competencia que allí se fija. Estas disposiciones no atentan contra la Ley Suprema y, por el contrario, encajan dentro de lo contemplado en el artículo 237 de la Carta, que le atribuye al Consejo de Estado las funciones de tribunal supremo de lo contencioso administrativo, y el conocimiento de las acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los decretos dictados por el Gobierno Nacional, cuya competencia no corresponda a la Corte Constitucional, al igual que el cumplimiento de las demás funciones que le asigne la ley.

Dicho control constituye una limitación al poder de las autoridades administrativas, y es medida eficaz con la cual se busca impedir la aplicación de normas ilegales.

No ocurre lo mismo con el inciso 3o., el cual debe juzgarse junto con el inciso 2o. del artículo 56 de la misma ley que, dispone "Así mismo, y mientras se adopta la decisión definitiva, podrá la Corte Constitucional en pleno y dentro de los diez días siguientes a la fecha en que avocó su conocimiento, suspender, aún de oficio, los efectos de un decreto expedido durante los estados de excepción, siempre que contenga una manifiesta violación de la Constitución".

Tanto el inciso 3o. del artículo 20 como el inciso 2o. del artículo 56 del proyecto de ley estatutaria que se estudia, resultan inexecutable por los mismos motivos que se expusieron al estudiar el artículo 19 del presente proyecto de ley, que consagra la figura de la suspensión provisional de los decretos legislativos. Por tanto, no hay lugar a rebatir el argumento de los intervinientes, pues de todas formas el inciso 3o. será retirado del ordenamiento jurídico.

Así las cosas, el artículo 20 del proyecto de ley que se revisa, es executable salvo el inciso tercero, el cual será declarado inexecutable. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Posteriormente y en similar sentido al referido artículo 20 de la Ley 137 de 1994, es del caso señalar que con la expedición de la Ley 1437 de 2011 se estableció

⁶ Corte Constitucional. Sentencia No. C-179/94. Santafé de Bogotá, D.C., trece (13) abril de mil novecientos noventa y cuatro (1994). Magistrado Ponente: Dr. CARLOS GAVIRIA DIAZ

Expediente: 25000-23-15-000-2020-02266-00
Naturaleza: Control inmediato de legalidad
Objeto de control: Decreto N° 175 del 10 de mayo de 2020
Autoridad: Alcaldía Municipal de Chía - Cundinamarca
Asunto: Sentencia

el control inmediato de legalidad como uno de los medios de control a cargo de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, indicándose para esos efectos que el mismo procedería frente a aquellas medidas generales dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción, estableciéndose expresamente en dicha disposición lo siguiente:

Artículo 136. Control inmediato de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

De esta manera, conforme a las anteriores disposiciones normativas, de entrada logra extraerse que el control inmediato de legalidad se encuentra supeditado a que la medida objeto de control sea: **i)** de carácter general, **ii)** dictada en ejercicio de la función administrativa y **iii)** en desarrollo de un decreto legislativo dictado durante un estado de excepción. Así mismo, resulta pertinente destacar que el Consejo de Estado en forma reiterativa y mayoritaria ha mantenido una postura en torno a la naturaleza y las características del control inmediato de legalidad, destacando sobre ese aspecto, de acuerdo a reciente pronunciamiento, las siguientes precisiones⁷:

Esta Corporación⁸ ha definido como características del control inmediato de legalidad las siguientes:

1. Es un verdadero proceso judicial, porque el artículo 20 de la Ley 137 de 1994⁹ otorgó competencia a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para tramitar dicho mecanismo de escrutinio o revisión de las medidas de carácter general, expedidas por las autoridades públicas nacionales y territoriales, en ejercicio de la función administrativa, para desarrollar los decretos legislativos expedidos por el Gobierno Nacional

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Especial de Decisión Número 1º, Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veinte (2020). Expediente: 11001-03-15-000-2020-00944-00.

⁸ Ver, entre muchas otras, sentencias de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del 28 de enero de 2003, exp.2002-0949-01, M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez; del 7 de octubre de 2003, exp. 2003-0472- 01, M.P. Tarcisio Cáceres Toro, del 16 de junio de 2009, exp. 2009-00305-00, y del 9 de diciembre de 2009, exp.2009-0732-00, M.P. Enrique Gil Botero.

⁹ "Por la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia".

Expediente: 25000-23-15-000-2020-02266-00
Naturaleza: Control inmediato de legalidad
Objeto de control: Decreto N° 175 del 10 de mayo de 2020
Autoridad: Alcaldía Municipal de Chía - Cundinamarca
Asunto: Sentencia

durante los estados de Excepción. De ahí que la providencia que decida el control inmediato de legalidad es una sentencia judicial.

2. Es automático e inmediato, porque tan pronto se expide el correspondiente acto administrativo general para desarrollar los decretos legislativos expedidos por el Gobierno Nacional durante los estados de Excepción, la autoridad pública de la cual emanó dicho acto, debe enviarlo a la jurisdicción contenciosa dentro de las 48 horas siguientes, para que se ejerza el control correspondiente, so pena de que la autoridad judicial competente asuma, de oficio, el conocimiento del asunto. Por lo tanto, ni siquiera es necesario que el acto se haya divulgado.
3. Es autónomo, porque es posible que se controlen los actos administrativos generales expedidos para desarrollar los decretos legislativos proferidos por el Gobierno Nacional durante los estados de Excepción, antes de que la Corte Constitucional se pronuncie sobre la constitucionalidad del decreto que declara el Estado de Excepción y de los decretos legislativos que expida el Presidente de la República para conjurarlo.
4. Es integral, por cuanto es un juicio en el que se examina la competencia de la autoridad que expidió el acto, la conexidad del acto con los motivos que dieron lugar a la declaratoria del estado de excepción y con el propio decreto legislativo, la sujeción a las formas y la proporcionalidad de las medidas adoptadas para conjurar la crisis e impedir la extensión de los efectos del Estado de Excepción. Es de aclarar, que aunque en principio, podría pensarse que el control integral supone que el acto administrativo general expedido para desarrollar los decretos legislativos proferidos por el Gobierno Nacional durante los estados de Excepción, se confronta frente a todo el ordenamiento jurídico, hay que tener en cuenta, que debido a la complejidad y extensión del ordenamiento jurídico, el control inmediato de legalidad queda circunscrito a las normas invocadas en la sentencia con la que culmina el proceso.
5. La Sala Plena del Consejo de Estado¹⁰ ha dicho además, que el control es compatible con las acciones públicas de Nulidad Simple y Nulidad por Inconstitucionalidad, según sea el caso. De modo que el acto administrativo general expedido para desarrollar los decretos legislativos proferidos por el Gobierno Nacional durante los estados de Excepción, puede demandarse posteriormente en Nulidad Simple o en Nulidad por Inconstitucionalidad, siempre que se alegue la violación de normas diferentes a las examinadas en el trámite del control inmediato de legalidad.
6. Es un control participativo, pues, los ciudadanos podrán intervenir defendiendo o atacando la legalidad de los actos administrativos objeto de control.
7. La sentencia que decide el control inmediato de legalidad hace tránsito a cosa juzgada relativa (artículo 189 del CPACA). En cuanto a esta característica, esta Corporación ha dicho que los fallos que desestiman la nulidad de los actos objeto de control o que la decretan

¹⁰ Ver, entre otras, las siguientes sentencias: (i) Del 7 de febrero de 2000; Expediente: CA-033. Magistrado Ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez. (ii) Del 20 de octubre de 2009, M.P. Mauricio Fajardo Gómez, expediente N° 2009-00549. (iii) Del 9 de diciembre de 2009, M.P. Enrique Gil Botero, expediente N° 2009- 00732.

Expediente: 25000-23-15-000-2020-02266-00
Naturaleza: Control inmediato de legalidad
Objeto de control: Decreto N° 175 del 10 de mayo de 2020
Autoridad: Alcaldía Municipal de Chía - Cundinamarca
Asunto: Sentencia

sólo parcialmente respecto de algunos de sus preceptos, aunque tienen efecto *erga omnes*, esto es oponible a todos y contra todos, por otro lado, tienen la autoridad de cosa juzgada relativa, es decir, sólo frente a los ítems de ilegalidad analizados y decididos en la sentencia. Entonces, la decisión adoptada en un fallo desestimatorio, en estos casos, en tanto se contrae a un estudio de legalidad limitado dado su carácter oficioso, ajeno a la naturaleza dispositiva del control judicial asignado a la justicia administrativa, no implica el análisis de todos los posibles motivos de contradicción con normas superiores y *-por lo mismo-* no es óbice para que a futuro se produzca otro pronunciamiento, que verse sobre reproches distintos que puedan edificarse sobre la misma norma.

Así las cosas, una vez relacionadas las características del control inmediato de legalidad, será del caso analizar en el caso concreto el acto administrativo objeto de control inmediato de legalidad, a efectos de dilucidar, en primer lugar, si cumple con los presupuestos de la normativa atrás referida para que sea susceptible de ese medio de control y, en caso de cumplir con dichos requisitos, se deberá determinar si el mismo se encuentra ajustado o no a la ley.

4. Caso concreto – Acto administrativo objeto de análisis. La Sala debe destacar que el acto administrativo a analizar en el asunto *sub examine* corresponden al Decreto N° 175 del 10 de mayo de 2020, proferido por la Alcaldía Municipal de Chía - Cundinamarca, *“Por medio del cual se reglamentan normas proferidas por el Gobierno Nacional dirigidas a contener y mitigar la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y se imparten instrucciones para el mantenimiento del orden público en el Municipio de Chía”*.

Ahora bien, en razón de la extensión de ese acto administrativo, es del caso advertir que el texto integral del mismo puede ser consultado en la página web oficial de la Alcaldía Municipal de Chía – Cundinamarca¹¹. Sin perjuicio de lo anterior, debe destacarse que, en razón de la necesidad de realizar un análisis en torno a la procedencia del control inmediato de legalidad frente a cada uno de los artículos establecidos en el correspondiente acto, será en el siguiente acápite de esta providencia donde se realizará la transcripción de los artículos que efectivamente sean susceptibles del control inmediato de legalidad.

4.1 Requisitos de procedencia del control inmediato de legalidad. En forma previa a realizar un estudio de fondo en torno a la legalidad de cada uno de los

¹¹ <https://www.chia-cundinamarca.gov.co/2020/decretos/DECRETO%20175%20DE%202020.pdf>

Expediente: 25000-23-15-000-2020-02266-00
Naturaleza: Control inmediato de legalidad
Objeto de control: Decreto N° 175 del 10 de mayo de 2020
Autoridad: Alcaldía Municipal de Chía - Cundinamarca
Asunto: Sentencia

artículos contenido en el acto administrativo objeto de análisis, resulta importante dilucidar si dichas disposiciones cumplen con los presupuestos establecidos por los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011 para que efectivamente pueda materializarse el estudio de fondo del presente medio de control.

Para esos efectos resulta pertinente recordar que, de acuerdo con lo dispuesto por los dos (2) últimos artículos en comentario, el control inmediato de legalidad se ejercerá cuando las medidas dictadas por la correspondiente entidad territorial sean: **i)** de carácter general, **ii)** dictadas en ejercicio de la función administrativa y **iii)** en desarrollo de un decreto legislativo dictado durante un estado de excepción.

Anteriores condicionamientos que, de acuerdo a pronunciamientos del Consejo de Estado, deben entenderse como requisitos de procedencia del control inmediato de legalidad, según lo plasmó esa Corporación en el siguiente pronunciamiento¹²:

2.5.- REQUISITOS DE PROCEDENCIA DEL CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.

En lo que tiene que ver con cuáles son **los actos administrativos que pueden ser enjuiciados por el CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD**, el Consejo de Estado desde 1994 hasta la fecha, en más de 40 providencias, de manera reiterada y casi pacífica, ha interpretado taxativamente los artículos 20 de la Ley 137 de 1994, y 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011, para en términos generales señalar, que **son aquellos que de manera expresa desarrollen decretos legislativos**.

De acuerdo con esta visión, que podríamos llamar taxativa, tradicional o formal, son tres los presupuestos requeridos para la procedencia del control inmediato de legalidad, a saber: **(i)** que se trate de un acto de contenido general; **(ii)** que el mismo se haya dictado en ejercicio de la función administrativa, y **(iii) que el acto tenga como fin desarrollar uno o más de los decretos legislativos expedidos durante los estados de Excepción.** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En ese orden de ideas, con sustento en el anterior pronunciamiento y en desarrollo del criterio de la procedibilidad del medio de control inmediato de legalidad, la Sala encuentra que, en relación con los requisitos en comentario, no

¹² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala Especial De Decisión Número 10. Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veinte (2020). Expediente: 11001 -03-1 5-000-2020-00944-00.

Expediente: 25000-23-15-000-2020-02266-00
Naturaleza: Control inmediato de legalidad
Objeto de control: Decreto N° 175 del 10 de mayo de 2020
Autoridad: Alcaldía Municipal de Chía - Cundinamarca
Asunto: Sentencia

salta duda que frente al Decreto N° 175 del 10 de mayo de 2020, dictado por la Alcaldía Municipal de Chía, efectivamente **i)** se trata de un acto administrativo de carácter general, puesto que no recae frente a determinada persona ni tampoco crea, modifica o extingue una situación jurídica particular y concreta, sino que, por el contrario, resulta general y abstracto, pues se encuentra dirigido para toda la población y la administración pública del municipio de Chía.

Así mismo, se trata de un acto administrativo **ii)** dictado en ejercicio de la función administrativa, toda vez que las disposiciones ahí adoptadas refieren indefectiblemente a aspectos estrictamente relacionados con la administración del municipio de Chía y fue dictado por el Alcalde de ese municipio.

Finalmente, en lo que respecta al tercer requisito relacionado con que el acto administrativo **iii)** desarrolle un decreto legislativo dictado durante un estado de excepción; la Sala debe destacar que, contrario a lo sucedido con los dos (2) anteriores requisitos, frente a la exigencia en mención, debe destacarse que no todos los artículos de ese acto fueron dictados en desarrollo de un decreto legislativo dictado durante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, dispuesto por el Gobierno Nacional mediante Decreto N° 417 del 17 de marzo de 2020 tal y como se expondrá a continuación.

Al respecto, de entrada cabe resaltar que en el acto administrativo objeto de control, esto es, el Decreto N° 175 del 10 de mayo de 2020, *“Por medio del cual se reglamentan normas proferidas por el Gobierno Nacional dirigidas a contener y mitigar la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y se imparten instrucciones para el mantenimiento del orden público en el Municipio de Chía”*, los únicos decretos legislativos a los cuales se hace mención en su contenido corresponden a los Decretos legislativos número 460¹³ del 22 de marzo y 491¹⁴ del 28 de marzo de 2020, lo cual se realizó en los siguientes términos:

Que el Gobierno Nacional expidió Decreto 460 del 22 de marzo de 2020, *“Por el cual se dictan medidas para garantizar la prestación del servicio a cargo de las comisarías de familia, dentro del Estado*

¹³ *“Por el cual se dictan medidas el servicio a cargo de las comisarías de familia, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.*

¹⁴ *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica”.*

Expediente: 25000-23-15-000-2020-02266-00
Naturaleza: Control inmediato de legalidad
Objeto de control: Decreto N° 175 del 10 de mayo de 2020
Autoridad: Alcaldía Municipal de Chía - Cundinamarca
Asunto: Sentencia

de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, con el propósito de flexibilizar la obligación de atención personalizada a los usuarios de las comisarías de familia y establecer mecanismos de atención mediante la utilización de medios tecnológicos, que permitan reducir la congregación de Personas en dichas dependencias, sin que ello afecte la continuidad y efectividad de las actuaciones administrativas y jurisdiccionales a su cargo.

Que el Decreto Nacional 491 de 2020, estableció medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

No obstante, resulta importante resaltar que, tal y como lo planteó el Agente del Ministerio Público en su concepto, en lo concerniente a los artículos 1, 2, 3, a excepción de su párrafo, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 38, 39, 40, 41 y 42, no se evidencia que estos se hubieren proferido como desarrollo de los decretos legislativos que fueron citados en el Decreto municipal N° 175 del 10 de mayo de 2020, es decir, los Decretos 460 y 491 de 2020, ni en ningún otro decreto legislativo dictado como consecuencia de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica dispuesta por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020.

Por el contrario, frente a los artículos ya citados del acto administrativo objeto de estudio se evidencia que estos refieren a aspectos concernientes a la adopción de medidas de aislamiento preventivo obligatorio y sus excepciones (artículos 1 y 2), medidas sanitarias (artículos 3, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29), pico y cédula (artículo 4), movilidad (artículos 5, 6, 7 y 8), garantías al personal del sector salud (artículo 10) toque de queda (artículo 11), prohibición de eventos (artículo 12), así como aspectos administrativos y policivos municipales (artículos 38, 39, 40, 41 y 42) para el municipio de Chía – Cundinamarca, extrayéndose de esta manera que dichas normas no desarrollan las materias reguladas en los decretos legislativos citados en el decreto municipal en mención, es decir, aspectos relacionados con la atención y prestación del servicio en las comisarías de familia (Decreto 460 de 2020) o demás autoridades en ese ente territorial (Decreto 491 de 2020).

Así las cosas, por tratarse *grosso modo* los artículos en comento de disposiciones de carácter administrativo – policivo, se evidencia que para su

Expediente: 25000-23-15-000-2020-02266-00
Naturaleza: Control inmediato de legalidad
Objeto de control: Decreto N° 175 del 10 de mayo de 2020
Autoridad: Alcaldía Municipal de Chía - Cundinamarca
Asunto: Sentencia

expedición la Alcaldía del municipio de Chía – Cundinamarca no acudió al uso de las facultades excepcionales o extraordinarias autorizadas por los aludidos decretos legislativos, sino que se limitó en recurrir a las atribuciones administrativas ordinarias que le autorizaría el ordenamiento jurídico, motivo por el cual se concluye que las mencionadas disposiciones del decreto municipal *sub examine* no cumplen con el presupuesto exigido por los artículos 136 de la Ley 1437 de 2011 y 20 de la Ley 137 de 1994, esto es, ser dictados como desarrollo de un decreto legislativo dictado durante un estado de excepción, para así ser objeto de control inmediato de legalidad.

En ese orden de ideas, la Sala declarará la improcedencia del control inmediato de legalidad de los artículos 1, 2, 3, a excepción de su párrafo, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 38, 39, 40, 41 y 42 del Decreto municipal N° 175 del 10 de mayo de 2020, por no ser objeto de control inmediato de legalidad, según se expuso en precedencia.

4.2 Análisis de fondo del control inmediato de legalidad del Decreto municipal N° 175 del 10 de mayo de 2020. Sin perjuicio de lo previamente expuesto, la Sala debe anotar que en lo relacionado con las demás disposiciones del Decreto municipal N° 175 del 10 de mayo de 2020, estos son, el párrafo de su artículo 3, y sus artículos 22, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36 y 37, sí resulta procedente realizar su control inmediato de legalidad, puesto que, como se detallará a continuación, fueron dictados como desarrollo de los pluri referidos Decretos legislativos 460 y 491 de 2020, ya que efectivamente conciernen a aspectos relacionados con la atención y prestación del servicio en las comisarías de familia (Decreto 460 de 2020) y en las demás autoridades de ese ente territorial (Decreto 491 de 2020).

4.2.1 En ese orden de ideas, la primera disposición a ejercer su control inmediato de legalidad corresponde al párrafo del artículo 3 del decreto municipal bajo estudio, precisándose sobre ese punto que, a diferencia del restante contenido de dicho artículo que alude a aspectos sanitarios a cumplir por parte de la población del municipio de Chía, dicho párrafo sí refiere a la adopción de medidas a través de las cuales la administración municipal brindaría atención a sus pobladores, tal y como se relaciona a continuación:

Expediente: 25000-23-15-000-2020-02266-00
Naturaleza: Control inmediato de legalidad
Objeto de control: Decreto N° 175 del 10 de mayo de 2020
Autoridad: Alcaldía Municipal de Chía - Cundinamarca
Asunto: Sentencia

PARÁGRAFO: La Alcaldía Municipal ha dispuesto en la Línea de Salud Tema COVID-19. Para ello, todo residente en el municipio puede comunicarse con las líneas telefónicas que permiten el acceso a los servicios de la administración municipal a saber: **Línea de Salud Tema Covid-19** con el número 3187719921; la **Línea Amiga** con el número 3158191574 y la atención prioritaria prestada directamente por la **Secretaría de Salud**, de lunes a viernes a través del número 8844444 Extensión 3000; **solicitud de donaciones** se podrá comunicar con el 3156123810, 3173697648 o 8844444 Extensión 2000; información de temas relacionados con **impuesto predial** 3184389652; **Industria y Comercio** 3108758437, 3203685980; Dirección de Acción Social _ programas de Colombia Mayor, Adulto Mayor, Primera Infancia y Familias en Acción se podrá comunicar al 3184378170, para la adquisición de bienes ofrecidos en la plaza del mercado al 3185829633, 3173011179, 3184373957 o 8844444 Extensiones 7000, 7001, 7002, 7003 y 7004.

Anterior disposición que efectivamente desarrolla el contenido del artículo 3¹⁵ del Decreto legislativo 491 de 2020, en cuanto estableció una serie de mecanismos, en particular fijar unos números telefónicos, a través de los cuales la Alcaldía del Municipio de Chía – Cundinamarca prestaría determinados servicios, siendo esa una determinación que indefectiblemente propende por velar que determinados servicios a cargo del municipio se continúen prestando mediante tecnologías de la comunicación, dándose a conocer además los canales oficiales mediante los cuales se prestaría ese servicio, tal y como lo autoriza y lo demanda la norma *ibidem*.

En consecuencia se evidencia que el párrafo *sub lite* tiene como **finalidad** no sólo propender por garantizar la continuación ininterrumpida de la prestación de determinados servicios a cargo de administración municipal de Chía sino también por la protección de la salud de los empleados y contratistas del municipio de Chía, así como la de sus pobladores, para así prevenir el riesgo de contagio del COVID-19, valiéndose para esos efectos de un **medio** que claramente resulta **idóneo** y efectivo para la consecución de ese fin, esto es, fijar

¹⁵ **Artículo 3. Prestación de los servicios a cargo de las autoridades.** Para evitar el contacto entre las personas, propiciar el distanciamiento social y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto velarán por prestar los servicios a su cargo mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Las autoridades darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán para el registro y respuesta de las peticiones.

En aquellos eventos en que no se cuente con los medios tecnológicos para prestar el servicio en los términos del inciso anterior, las autoridades deberán prestar el servicio de forma presencial. No obstante, por razones sanitarias, las autoridades podrán ordenar la suspensión del servicio presencial, total o parcialmente, privilegiando los servicios esenciales, el funcionamiento de la economía y el mantenimiento del aparato productivo empresarial.

En ningún caso la suspensión de la prestación del servicio presencial podrá ser mayor a la duración de la vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Expediente: 25000-23-15-000-2020-02266-00
Naturaleza: Control inmediato de legalidad
Objeto de control: Decreto N° 175 del 10 de mayo de 2020
Autoridad: Alcaldía Municipal de Chía - Cundinamarca
Asunto: Sentencia

unas líneas telefónicas oficiales de la Alcaldía municipal para la atención al público que requiera acudir a ciertos servicios a cargo de esa autoridad.

Así las cosas, la Sala concluye que las determinaciones adoptadas en la norma bajo estudio resultan plenamente razonables y legales, motivo por el cual y a efectos del presente control inmediato de legalidad se declarará su legalidad.

4.2.2 De otra parte, en cuanto a lo dispuesto por el artículo 22 del acto administrativo objeto de análisis se cuenta con lo siguiente:

ARTÍCULO 22. MEDIDAS SANITARIAS PARA GARANTIZAR EL SERVICIO DE LA FUNCIÓN. Con el ánimo de garantizar la prestación del servicio y el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado, la Administración Municipal mantendrá la suspensión de la atención presencial a los usuarios con ocasión a los anuncios efectuados por el Gobierno Nacional, hasta las 00:00 a.m. del 25 de mayo de 2020, y continuará con la prestación del servicio bajo la modalidad de trabajo en casa, con excepción del Despacho del Alcalde, la Secretaría de Gobierno, la Oficina de Contratación, la Oficina de Defensa Judicial, el Equipo de Reacción Inmediata de la Secretaría de Salud, personal adscrito a la plaza del mercado el Cacique, Agentes de Tránsito, Operarios asignados a los centros de despacho de la Secretaría de Movilidad.

PARÁGRAFO 1. Todos los Servidores Públicos adscritos a la Administración Municipal, deberán estar disponibles en caso de requerirse su atención de manera personal, para realizar actividades estrictamente necesarios para prevenir mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID – 19 y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del municipio. Para tal efecto serán convocados por el Jefe Inmediato.

PARÁGRAFO 2. Los Servidores Públicos que estén ejecutando sus funciones bajo la modalidad de trabajo en casa, deberán atender los requerimientos de su jefe inmediato, quien tiene la responsabilidad de realizar seguimiento al desarrollo de las funciones y tareas asignadas, a través del uso del formato implementado por la oficina de Función Pública para tal fin, mediante el sistema de Tecnología de la Información y Comunicación TIC´S, en especial el correo institucional.

PARÁGRAFO 3. Las firmas de los actos, providencias y decisiones producidas por parte del servidor público que lo proyecte o realice cualquier acción sobre el mismo, en caso que no cuenten con firma digital, podrá válidamente suscribir los actos, providencias y decisiones que adopte mediante firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada, según la disponibilidad de dichos medios.

PARÁGRAFO 4. Los servidores públicos que sean supervisores que sean supervisores de contratos de prestación de servicios y/o de apoyo a la gestión, suscritos con la Alcaldía Municipal, deberán aplicar mecanismos para que los contratistas puedan cumplir con sus obligaciones contractuales en remoto, evitando, en la medida de lo posible, asistir a las instalaciones de la Alcaldía Municipal durante el tiempo que dure el aislamiento contemplado en el presente Decreto.

Expediente: 25000-23-15-000-2020-02266-00
Naturaleza: Control inmediato de legalidad
Objeto de control: Decreto N° 175 del 10 de mayo de 2020
Autoridad: Alcaldía Municipal de Chía - Cundinamarca
Asunto: Sentencia

PARÁGRAFO 5. Los servidores públicos adscritos a la Alcaldía de Chía, deberán seguir las recomendaciones realizadas por la ARL SURA enviadas al correo electrónico institucional con el fin de evitar y prevenir la ocurrencia de accidentes laborales. En caso de presentarse un accidente laboral, deberá asistir al centro médico más cercano y reportar tal situación en un término menor a 24 horas, al jefe inmediato y a la Dirección de Función Pública para el respectivo trámite ante la ARL.

PARÁGRAFO 6. Los servidores públicos adscritos a la Alcaldía de Chía, deberán reportar al jefe inmediato y oficina de Función Pública, cualquier novedad que implique una situación administrativa (incapacidad por enfermedad, licencia de luto, licencia de maternidad o de paternidad, permiso remunerado) entre otras, para su respectivo trámite.

PARÁGRAFO 7. Los servidores públicos que tienen a cargo funciones de representación y coordinación de las diferentes secretarías y direcciones que hacen parte de la estructura organizacional del nivel central de la Alcaldía de Chía en coordinación con el ordenador del gasto deberán:

1. Suministrar al personal a cargo y externo los elementos de salubridad recomendados por la Secretaría de Salud, para impedir la propagación del COVID-19.
2. Capacitar a su personal en el manejo de residuos y procesos de desinfección, así como contacto y limpieza de superficies y uso adecuado de herramientas de protección como tapabocas y guantes entre otras.
3. Aumentar la frecuencia de limpieza y desinfección de pisos, pasamanos de escaleras, manijas, cerraduras de puertas, timbres, rejas y entradas peatonales en caso de contar con las mismas en su sitio de trabajo.
4. Prohibir durante los siguientes días de cuarentena obligatoria las reuniones, el uso de zonas comunes e interacción social entre el personal a cargo.
5. Diligenciar un censo de personas con síntomas gripales e ir monitorizando diariamente si mejora o empeora los síntomas, en caso de ser necesario reportar la novedad ante las entidades de salud que correspondan.
6. Aislar al personal a su cargo en caso de síntomas gripales y/o infección respiratoria.

Como se puede observar, el artículo transcrito si bien refiere a la adopción de unas medidas sanitarias, lo hace a efectos de adaptar y garantizar la continuidad de la prestación del servicio público a cargo de la administración municipal de Chía, en el sentido de suspender la atención presencial a los usuarios de ese servicio y, en su lugar, fijar la prestación del mismo, por parte de sus empleados y contratistas, a través de la modalidad de trabajo en casa; siendo esa una determinación que indefectiblemente desarrolla el contenido del previamente citado artículo 3 del Decreto legislativo 491 de 2020, en cuanto dispone que se

Expediente: 25000-23-15-000-2020-02266-00
Naturaleza: Control inmediato de legalidad
Objeto de control: Decreto N° 175 del 10 de mayo de 2020
Autoridad: Alcaldía Municipal de Chía - Cundinamarca
Asunto: Sentencia

debe velar porque la prestación de los servicios se realicen mediante la modalidad de trabajo en casa.

Así entonces, se extrae que el artículo en comento tiene como **finalidad** no sólo propender por garantizar la continuación ininterrumpida de la prestación del servicio público a cargo de administración municipal de Chía, sino también propender por la protección de la salud de los empleados y contratistas de la administración municipal de Chía, así como la de sus pobladores, para así prevenir el riesgo de contagio del COVID-19, valiéndose para esos efectos de un **medio** que claramente resulta **idóneo** y efectivo para la consecución de ese fin, esto es, establecer la medida de trabajo en casa para el personal al servicio del municipio.

Por estos motivos, la Sala concluye que las determinaciones adoptadas en la norma objeto de análisis resultan plenamente razonables y legales, motivo por el cual y a efectos del presente control inmediato de legalidad se declarará su legalidad.

4.2.3 Ahora bien, continuando con los artículos objeto de estudio de control inmediato de legalidad, se encuentra el artículo 30 del Decreto N° 175 del 10 de mayo de 2020, el cual establece:

ARTÍCULO 30. ATENCIÓN DE SOLICITUDES DE LOS CIUDADANOS. La ciudadanía en general podrá acceder al servicio prestado por la alcaldía municipal para presentar PQRS, consultas y demás solicitudes ciudadanas, a través del correo electrónico: contactenos@chia.gov.co y de la aplicación CHIAPP que está disponible para sistemas operativos Android.

PARÁGRAFO 1. La aplicación CHIAPP se puede descargar a través de la tienda Android, se debe generar el registro del usuario ingresando un correo electrónico y contraseña, posteriormente ingresar los datos personales para comenzar a navegar, ingresar al link VENTANILLA UNICA VIRTUAL, en la cual pueden consultar los trámites que se hayan presentado y establecer PQRS, así como ingresar a las ventanas: SISBEN, ventanilla única, datos abiertos, estratificación, matrículas EFAC, noticias, redes sociales, incidentes, ayudas que está brindando la Administración Municipal, donaciones y pedidos de alimentos a la Plaza de Mercado el Cacique.

PARÁGRAFO 2. El trámite para solicitar certificados de residencias en el territorio de Chía y personerías jurídicas seguirá siendo el previsto en la Circular No. 01 del 3 de abril de 2020, la cual se encuentra publicada en la página web de la Alcaldía Municipal <https://www.chia-cundinamarca.gov.co/> junto con sus formatos y puede ser consultadas en el siguiente enlace: <https://www.chia-cundinamarca.gov.co/2020/juridica/Circularconfirma.pdf>.

PARÁGRAFO 3. Los ciudadanos que sean parte de actuaciones administrativas que se encuentren en curso los administrados deberán

Expediente: 25000-23-15-000-2020-02266-00
Naturaleza: Control inmediato de legalidad
Objeto de control: Decreto N° 175 del 10 de mayo de 2020
Autoridad: Alcaldía Municipal de Chía - Cundinamarca
Asunto: Sentencia

indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones.

En relación al artículo aquí transcrito se evidencia que al establecer la Alcaldía Municipal de Chía – Cundinamarca determinados correos electrónicos, aplicaciones móviles o canales de la página web oficial para la atención de PQRS, consultas y demás solicitudes ciudadanas, se trata de una disposición que inequívocamente desarrolla el contenido del ya citado artículo 3 del Decreto legislativo 491 de 2020, en cuanto fijó y dio a conocer los canales oficiales de comunicación e información, mediante los cuales prestaría ese servicio, así como también los mecanismos tecnológicos que emplearía para el registro y respuesta de las peticiones de la ciudadanía, tal y como lo demanda el inciso 2 de la norma *ibidem*.

De esta manera, se extrae que el artículo en comento tiene como **finalidad**, bajo la coyuntura del aislamiento preventivo obligatorio por motivo del COVID-19, garantizar y dar a conocer a la ciudadanía del municipio de Chía – Cundinamarca que la atención de PQRS, consultas y demás solicitudes a cargo de esa administración municipal se continuarían resolviendo, valiéndose para esos efectos de un **medio** que claramente resulta **idóneo** y efectivo para la consecución de ese fin, esto es, fijar y publicar los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestaría esos servicios.

Por estos motivos, la Sala concluye que las determinaciones adoptadas por la norma objeto de análisis resultan plenamente razonables y legales, motivo por el cual y a efectos del presente control inmediato de legalidad se declarará su legalidad.

4.2.4 En lo que respecta al artículo 31 del Decreto N° 175 del 10 de mayo de 2020, proferido por el Alcalde del municipio de Chía - Cundinamarca se encuentra la siguiente disposición:

ARTÍCULO 31. TÉRMINOS PARA LA ATENCIÓN DE SOLICITUDES.

Hasta tanto permanezca vigente el aislamiento preventivo obligatorio establecido por este Decreto, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

Expediente: 25000-23-15-000-2020-02266-00
Naturaleza: Control inmediato de legalidad
Objeto de control: Decreto N° 175 del 10 de mayo de 2020
Autoridad: Alcaldía Municipal de Chía - Cundinamarca
Asunto: Sentencia

PARÁGRAFO 1. La Secretaría General de la Alcaldía de Chía, verificará la existencia de correo electrónico de la entidad destinado exclusivamente al ejercicio de notificaciones y coordinara para que en el envío correspondiente al interesado se indique el acto administrativo que se notifica o comunica, copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo, información que deberá ser suministrada por la dependencia que produzca el Acto Administrativo.

PARÁGRAFO 2. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se informará a la dependencia responsable quien seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Sobre el artículo en comento es del caso señalar que al establecer disposiciones relacionadas con el procedimiento para la notificación o comunicación por medios electrónicos de los actos administrativos proferidos por la administración del municipio de Chía – Cundinamarca, la Sala extrae que esa norma efectivamente desarrolla el contenido del artículo 4¹⁶ del Decreto legislativo 491 de 2020, en cuanto esta última norma determinó que la notificación o comunicación de los actos administrativos emitidos por las autoridades se realice por medios electrónicos.

Evidenciándose de esta manera que el aludido artículo 31 del acto administrativo objeto de control inmediato de legalidad tiene como **finalidad**, bajo la coyuntura del aislamiento preventivo obligatorio por motivo del COVID-19, garantizar a la ciudadanía del municipio de Chía la notificación de los actos administrativos que sean de su interés particular y concreto, fijándose para esos efectos de un **medio** que claramente resulta **idóneo** y efectivo para la consecución de ese fin, esto es, remplazar la notificación o comunicación personal de los actos

¹⁶ **Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos.** Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente: 25000-23-15-000-2020-02266-00
Naturaleza: Control inmediato de legalidad
Objeto de control: Decreto N° 175 del 10 de mayo de 2020
Autoridad: Alcaldía Municipal de Chía - Cundinamarca
Asunto: Sentencia

administrativos por una notificación o comunicación a través de medios electrónicos.

Por estos motivos, la Sala concluye que las determinaciones adoptadas en la norma *sub examine* resultan plenamente razonables y legales, motivo por el cual y a efectos del presente control inmediato de legalidad se declarará su legalidad.

4.2.5 Ahora bien, en lo referente al artículo 32 del decreto municipal objeto de análisis se estableció lo siguiente:

ARTÍCULO 32. AMPLIACIÓN DE TÉRMINOS PARA ATENDER LAS PETICIONES. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 (sic), de conformidad con lo establecido en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, así:

1. Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.
2. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (I) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (II) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.
3. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

Como se puede observar, el artículo transcrito, en atención y en desarrollo de los lineamientos fijados por el artículo 5¹⁷ del Decreto legislativo 491 de 2020,

¹⁷ **Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones.** Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente

Expediente: 25000-23-15-000-2020-02266-00
Naturaleza: Control inmediato de legalidad
Objeto de control: Decreto N° 175 del 10 de mayo de 2020
Autoridad: Alcaldía Municipal de Chía - Cundinamarca
Asunto: Sentencia

replicó la ampliación de términos establecidos para la resolución de peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen ante la administración municipal de Chía – Cundinamarca durante la vigencia de la emergencia sanitaria.

Así entonces, toda vez que el artículo 31 del Decreto municipal N° 175 del 10 de mayo de 2020 no excede los topes de ampliación de términos establecidos por el artículo 5 del Decreto legislativo 491 de 2020 y, adicional a ello, tiene como **finalidad** propender por la efectiva respuesta a los derechos de petición en trámite o que sean radicados ante la administración del municipio de Chía – Cundinamarca, el **medio** adoptado para ese objetivo y bajo la consideración de un aislamiento preventivo obligatorio, esto es, la ampliación de términos para resolver esas peticiones, resulta **idóneo** y efectivo, pues de esta manera se propende por garantizar su efectiva resolución.

En ese orden de ideas, la Sala concluye que la decisión adoptada en la norma bajo estudio resulta plenamente razonable y legal, motivo por el cual y a efectos del presente control inmediato de legalidad se declarará su legalidad.

4.2.6 El siguiente artículo sobre el cual debe ejercerse el control inmediato de legalidad corresponde al artículo 33 del Decreto municipal N° 175 del 10 de mayo de 2020, el cual determina:

ARTÍCULO 33. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. Se mantiene la suspensión de los términos procesales de las actuaciones administrativas en curso ante las dependencias del Nivel Central de la Alcaldía Municipal de Chía, los cuales se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la terminación del aislamiento preventivo obligatorio establecido en el presente Decreto.

PARÁGRAFO 1. La suspensión vigente afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años y durante el tiempo que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción, silencio administrativo positivo o firmeza previstos en la Ley que regule la materia. La presente disposición no aplica a las actuaciones administrativas relativas a la efectividad de derechos fundamentales, salvo para las actuaciones que se establecen en el párrafo siguiente.

PARÁGRAFO 2. Se levanta la suspensión de términos para la expedición de licencias urbanísticas, tarjetas de operación de servicio de transporte público, trámites de patios y grúas de las actuaciones de que conocen las

artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

Expediente: 25000-23-15-000-2020-02266-00
Naturaleza: Control inmediato de legalidad
Objeto de control: Decreto N° 175 del 10 de mayo de 2020
Autoridad: Alcaldía Municipal de Chía - Cundinamarca
Asunto: Sentencia

inspecciones de policía, de conformidad con lo establecido en los numerales 16, 30 y 43 del artículo 3° del Decreto Nacional 636 de 2020.

En relación al artículo en comento cabe anotar que al plantear una suspensión de términos de las actuaciones administrativas que actualmente se encuentra en curso ante las distintas dependencias del nivel central de la Alcaldía Municipal de Chía – Cundinamarca, dicha disposición no hizo más que desarrollar los contenidos del artículo 6¹⁸ del Decreto legislativo 491 de 2020, en tanto autorizó a distintas autoridades a suspender los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa a su cargo, como así efectivamente procedió la administración municipal de Chía - Cundinamarca con la norma bajo examen.

Así las cosas, toda vez que el artículo 33 del acto administrativo objeto de control inmediato de legalidad tiene como **finalidad** que no se afecten las actuaciones y procedimientos administrativos que viene adelantando la Alcaldía Municipal de Chía – Cundinamarca, el **medio** adoptado para ese fin, esto es, la suspensión de términos, resulta claramente resulta **idóneo** y efectivo para la consecución de ese cometido.

En consecuencia, la Sala concluye que el artículo objeto de análisis resulta plenamente razonable y legal, motivo por el cual y a efectos del presente control inmediato de legalidad se declarará su legalidad.

¹⁸ **Artículo 6. Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa.** Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.

La suspensión de los términos se podrá hacer de manera parcial o total en algunas actuaciones o en todas, o en algunos trámites o en todos, sea que los servicios se presten de manera presencial o virtual, conforme al análisis que las autoridades hagan de cada una de sus actividades y procesos, previa evaluación y justificación de la situación concreta.

En todo caso los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia.

Parágrafo 1. La suspensión de términos a que se refiere el presente artículo también aplicará para el pago de sentencias judiciales.

Parágrafo 2. Los Fondos Cuenta sin personería jurídica adscritos a los ministerios, que manejen recursos de seguridad social y que sean administrados a través de contratos fiduciarios, podrán suspender los términos en el marco señalado en el presente artículo.

Durante el tiempo que dure la suspensión no correrán los términos establecidos en la normatividad vigente para la atención de las prestaciones y en consecuencia no se causarán intereses de mora.

Expediente: 25000-23-15-000-2020-02266-00
Naturaleza: Control inmediato de legalidad
Objeto de control: Decreto N° 175 del 10 de mayo de 2020
Autoridad: Alcaldía Municipal de Chía - Cundinamarca
Asunto: Sentencia

4.2.7 De otra parte, en lo concerniente al artículo 34 del Decreto municipal N° 175 del 10 de mayo de 2020 se cuenta con la siguiente disposición:

ARTÍCULO 34. SERVICIOS DE CONCILIACIÓN Y OTROS MECANISMOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS. Estos servicios se prestarán por medios virtuales, de conformidad con los canales, herramientas y medios que el Secretario de Gobierno establezca e coordinación con el equipo de trabajo a su cargo, los mecanismos para el acceso al servicio serán publicados en la página WEB <http://chia-cundinamarca.gov.co/> para información de los ciudadanos. El trámite de las conciliaciones extrajudiciales, a cargo de los servidores públicos, habilitados para conciliar y de los centros de conciliación públicos, será de cinco (5) meses.

Frente al artículo previamente transcrito es del caso anotar que se circunscribió en desarrollar lo establecido en el inciso 1 del artículo 10¹⁹ del Decreto legislativo 491 de 2020, en el sentido de determinar que los servicios de conciliación y otros

¹⁹ **Artículo 10. Continuidad de los servicios de arbitraje, conciliación y otros mecanismos de resolución de conflictos por medios virtuales.** A fin de mantener la continuidad en la prestación de los servicios de justicia alternativa, los procesos arbitrales y los trámites de conciliación extrajudicial, amigable composición y procedimientos de insolvencia de persona natural no comerciante se adelantarán mediante el uso de tecnologías de la comunicación y la información, de acuerdo con las instrucciones administrativas que impartan los centros de arbitraje y conciliación y las entidades públicas en las que se tramiten, según el caso.

Dichas entidades públicas y centros pondrán a disposición de las partes y apoderados, árbitros, conciliadores, amigables componedores los medios electrónicos y virtuales necesarios para el recibo de documentos y de realización de reuniones y audiencias. Podrán habilitar direcciones electrónicas para el recibo de demandas arbitrales, solicitudes de conciliación extrajudicial, amigable composición, insolvencia de persona natural no comerciante, y cualquier documento relacionado con los procesos o trámites de éstos; también enviar por vía electrónica comunicaciones y notificaciones; y adelantar virtualmente todo tipo de reuniones y audiencias en cualquier etapa del proceso arbitral, del trámite conciliatorio, de amigable composición o de insolvencia de persona natural no comerciante. En caso de no contar con la tecnología suficiente para hacerlo, el centro o entidad pública podrá celebrar convenios con otros centros o entidades para la realización e impulso de las actuaciones, procesos y trámites.

Las partes en los trámites conciliatorios, y los deudores y sus acreedores en los de insolvencia de persona natural no comerciante, podrán manifestar su aceptación a través de cualquier mensaje de datos u otro medio idóneo que permita registrar su voluntad de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

El plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales, a cargo de los servidores públicos habilitados para conciliar y de los centros de conciliación públicos y privados autorizados, será de cinco (5) meses.

En el arbitraje, el término previsto en el artículo 10 de la Ley 1563 de 2012 será de ocho (8) meses; y el término para solicitar la suspensión del proceso previsto en el artículo 11 de la Ley 1563 de 2012 no podrá exceder de ciento cincuenta (150) días. Los tribunales arbitrales no podrán suspender las actuaciones ni los procesos, a menos que exista imposibilidad técnica de adelantarlos por los medios electrónicos o virtuales señalados y una de las partes lo proponga.

Para los procesos de insolvencia de persona natural no comerciante, durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se suspende el plazo previsto en el artículo 544 de la Ley 1564 de 2012 y se faculta al conciliador para que, mediante decisión motivada, suspenda dicho trámite.

Las reglas y facultades previstas en los incisos anteriores serán aplicables también a los trámites de conciliación, de insolvencia de persona natural no comerciante, de amigable composición y de arbitraje que hayan iniciado con antelación a la vigencia del presente decreto.

Durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria no correrán los términos de prescripción o caducidad de las acciones.

Parágrafo 1. Los centros de arbitraje y conciliación y las entidades públicas competentes, con el concurso de los conciliadores y los secretarios de tribunales o paneles, según el caso, conformarán expedientes electrónicos a los que accederán las partes, los árbitros y secretarios, los conciliadores y amigables componedores a fin de facilitar el impulso de los trámites y procesos y adoptarán las medidas necesarias para garantizar la seguridad y autenticidad de la información.

Parágrafo 2. No se podrá adelantar ninguno de los trámites previstos en este artículo si alguna de las partes se muestra en imposibilidad para comparecer a las audiencias virtuales, o aportar pruebas, soportes y anexos, y así lo determina el tribunal arbitral, el amigable componedor o el conciliador.

Expediente: 25000-23-15-000-2020-02266-00
Naturaleza: Control inmediato de legalidad
Objeto de control: Decreto N° 175 del 10 de mayo de 2020
Autoridad: Alcaldía Municipal de Chía - Cundinamarca
Asunto: Sentencia

mecanismos de resolución de conflictos prestados por la administración del municipio de Chía – Cundinamarca se efectuarían a través de medios virtuales.

Así entonces, debido a que el artículo 34 del acto administrativo objeto de control inmediato de legalidad tiene como **finalidad** la no interrupción y la continuidad de la prestación de servicios de conciliación y otros mecanismos de resolución de conflictos, el **medio** escogido para ese cometido, esto es, la prestación de esos servicios a través de medios virtuales, el mismo resulta claramente resulta **idóneo** y efectivo para la consecución de ese fin.

De esta manera la Sala concluye que el artículo *sub iudice* resulta plenamente razonable y legal, motivo por el cual y a efectos del presente control inmediato de legalidad se declarará su legalidad.

4.2.8 Ahora bien, respecto al artículo 35 del Decreto municipal N° 175 del 10 de mayo de 2020 se encuentra lo siguiente:

ARTÍCULO 35. COMISARIAS DE FAMILIA. Se continuará garantizando la atención a todos los usuarios y el cumplimiento efectivo de las funciones administrativas y jurisdiccionales a cargo de las comisarías de familia que operan el Municipio de Chía, en relación con la protección en casos de violencias en el contexto familiar y adopción de medidas de urgencia para la protección integral de niñas, niños y adolescentes, para lo cual se adoptan medidas orientadas a contrarrestar el riesgo de contagio de coronavirus COVID-19.

PARÁGRAFO 1 Para evitar la conglomeración de usuarios en las Comisarías de Familia se atenderá por los siguientes turnos:

Lunes 11 de Mayo del año 2020 atenderá la Comisaría primera de Familia del Municipio de Chía en las instalaciones de la Calle 10 No 11-36 Chía Centro Comercial La Libertad.

Martes 12 de Mayo del año 2020 atenderá la Comisaría Segunda de Familia del Municipio de Chía en las instalaciones de la Calle 10 No 11-36 Chía Centro Comercial La Libertad.

Miercoles 13 de Mayo del año 2020 atenderá la Comisaría Tercera de Familia del Municipio de Chía en las instalaciones de la Calle 10 No 11-36 Chía Centro Comercial La Libertad.

Jueves 14 de Mayo del año 2020 atenderá la Comisaría Cuarta de Familia del Municipio de Chía en las instalaciones de la Calle 10 No 11-36 Chía Centro Comercial La Libertad.

Viernes 15 de Mayo del año 2020 atenderá la Comisaría Primera de Familia del Municipio de Chía en las instalaciones de la Calle 10 No 11-36 Chía Centro Comercial La Libertad.

Expediente: 25000-23-15-000-2020-02266-00
Naturaleza: Control inmediato de legalidad
Objeto de control: Decreto N° 175 del 10 de mayo de 2020
Autoridad: Alcaldía Municipal de Chía - Cundinamarca
Asunto: Sentencia

Lunes 18 de Mayo del año 2020 atenderá la Comisaría Segunda de Familia del Municipio de Chía en las instalaciones de la Calle 10 No 11-36 Chía Centro Comercial La Libertad.

Martes 19 de Mayo del año 2020 atenderá la Comisaría Tercera de Familia del Municipio de Chía en las instalaciones de la Calle 10 No 11-36 Chía Centro Comercial La Libertad.

Miercoles 20 de Mayo del año 2020 atenderá la Comisaría Cuarta de Familia del Municipio de Chía en las instalaciones de la Calle 10 No 11-36 Chía Centro Comercial La Libertad.

Jueves 21 de Mayo del año 2020 atenderá la Comisaría Primera de Familia del Municipio de Chía en las instalaciones de la Calle 10 No 11-36 Chía Centro Comercial La Libertad.

Viernes 22 de Mayo del año 2020 atenderá la Comisaría Segunda de Familia del Municipio de Chía en las instalaciones de la Calle 10 No 11-36 Chía Centro Comercial La Libertad.

Lunes 25 de Mayo del año 2020 atenderá la Comisaría Tercera de Familia del Municipio de Chía en las instalaciones de la Calle 10 No 11-36 Chía Centro Comercial La Libertad.

Parágrafo: En cumplimiento del Horario Nocturno y Fines de semana que se requiera de la atención de algún proceso de competencia de las comisarías de Familia será atendido por la Comisaría que se encuentre en Disponibilidad según el decreto 721 de 2019.

Al respecto, la Sala debe destacar que el artículo transcrito desarrolla el mandato contenido en el literal h) del artículo 1²⁰ del Decreto legislativo 460 de 2020, en cuanto determina que, a efectos de no interrumpir el servicio prestado por las Comisarías de Familia y, a su vez, contrarrestar el riesgo de contagio del COVID-19 para trabajadores y usuarios, se adoptaría un sistema de turnos, tal y como lo demanda la norma *ibidem*.

De esta manera, se extrae que el artículo en comento tiene como **finalidad** no sólo propender por garantizar la continuación ininterrumpida de la prestación de los servicios a cargo de las Comisarías de Familia del municipio de Chía –

²⁰ **Artículo 1. Prestación ininterrumpida del servicio en las comisarías de familia.** A partir de la fecha y hasta tanto se superen las causas de la Emergencia Económica, Social y Ecológica los alcaldes distritales y municipales deberán garantizar la atención a las y los usuarios y el cumplimiento efectivo de las funciones administrativas y jurisdiccionales a cargo de las comisarías de familia, frente a la protección en casos de violencias en el contexto familiar y la adopción de *medidas* de urgencia para la *protección* integral de niñas, niños y adolescentes, adoptando *medidas* orientadas a contrarrestar el riesgo de contagio de coronavirus COVID-19.

Para el efecto deberán:

(...)

h. Adoptar turnos y horarios flexibles de labor que reduzcan la concentración de trabajadores y usuarios en la comisaría de familia, sin que ello afecte la prestación del servicio, y atendiendo las circunstancias particulares de las mujeres cabeza de hogar. Se debe dar a conocer esta información a las y los usuarios por los distintos medios de comunicación a su alcance.

Expediente: 25000-23-15-000-2020-02266-00
Naturaleza: Control inmediato de legalidad
Objeto de control: Decreto N° 175 del 10 de mayo de 2020
Autoridad: Alcaldía Municipal de Chía - Cundinamarca
Asunto: Sentencia

Cundinamarca, sino también propender por la protección de la salud de los empleados, contratistas y usuarios que recurran a esas oficinas, valiéndose para esos efectos de un **medio** que claramente resulta **idóneo** y efectivo para la consecución de ese fin, esto es, establecer un sistema de turnos frente a las Comisarías de Familia de esa entidad territorial para así evitar la conglomeración y riesgo de contagio entre personas.

Así las cosas, la Sala concluye que las determinaciones adoptadas en la norma objeto de análisis resultan plenamente razonables y legales, motivo por el cual y a efectos del presente control inmediato de legalidad se declarará su legalidad.

4.2.9 De otra parte, en cuanto al artículo 36 del acto administrativo objeto de control inmediato de legalidad se estableció en esa disposición:

ARTÍCULO 36. INSPECCIONES DE POLICÍA. Se continuará garantizando la atención a todos los usuarios y el cumplimiento efectivo de las funciones administrativas y jurisdiccionales a cargo de las inspecciones de Policía que operan el Municipio de Chía.

PARÁGRAFO. HORARIOS DE ATENCIÓN. Para evitar la conglomeración de usuarios en las inspecciones de policía se atenderá por los siguientes turnos:

Jueves 14 de Mayo de 2020 atenderá la Inspección Segunda de Policía del municipio de Chía en las instalaciones de casa de justicia de Mercedes de Calahorra.

Viernes 15 de Mayo de 2020 atenderá la Inspección Tercera de Policía del municipio de Chía en las instalaciones de casa de justicia de Mercedes de Calahorra.

Lunes 18 de Mayo de 2020 atenderá la Inspección Cuarta de Policía del municipio de Chía en las instalaciones de casa de justicia de Mercedes de Calahorra.

Martes 19 de Mayo de 2020 atenderá la Inspección Quinta de Policía del municipio de Chía en las instalaciones de casa de justicia de Mercedes de Calahorra.

Miercoles 20 de Mayo de 2020 atenderá la Inspección Sexta de Policía del municipio de Chía en las instalaciones de casa de justicia de Mercedes de Calahorra.

Jueves 21 de Mayo de 2020 atenderá la Inspección Primera de Policía del municipio de Chía en las instalaciones de casa de justicia de Mercedes de Calahorra.

Viernes 22 de Mayo de 2020 atenderá la Inspección Segunda de Policía del municipio de Chía en las instalaciones de casa de justicia de Mercedes de Calahorra.

Expediente: 25000-23-15-000-2020-02266-00
Naturaleza: Control inmediato de legalidad
Objeto de control: Decreto N° 175 del 10 de mayo de 2020
Autoridad: Alcaldía Municipal de Chía - Cundinamarca
Asunto: Sentencia

Lunes 25 de Mayo de 2020 atenderá la Inspección Tercera de Policía del municipio de Chía en las instalaciones de casa de justicia de Mercedes de Calahorra.

En relación a la anterior disposición debe anotarse que desarrolla lo establecido en el inciso 3 del ya referido artículo 3 del Decreto legislativo 491 de 2020, en cuanto determina que a efectos de continuar prestando presencialmente el servicio de las Inspecciones de Policía del municipio de Chía – Cundinamarca y además contrarrestar el riesgo de contagio del COVID-19 para trabajadores y usuarios de ese servicio, se requiere fijar un sistema de turnos para cada una de esas oficinas, lo cual evidencia una suspensión parcial de esos servicios, siendo esa una situación administrativa que se encuentra autorizada por el aludido inciso 3 del artículo 3 del decreto legislativo en comento.

Por estos motivos, se extrae que el artículo en comento tiene como **finalidad** no sólo propender por garantizar la continuación ininterrumpida de la prestación de los servicios a cargo de las Inspecciones de Policía del municipio de Chía – Cundinamarca, sino también propender por la protección de la salud de los empleados, contratistas y usuarios que recurran a esas oficinas, valiéndose para esos efectos de un **medio** que claramente resulta **idóneo** y efectivo para la consecución de ese fin, esto es, establecer un sistema de turnos frente a las Inspecciones de Policía de esa entidad territorial para así evitar la conglomeración y riesgo de contagio entre personas.

Así las cosas, la Sala concluye que las determinaciones adoptadas en la norma objeto de análisis resultan plenamente razonables y legales, motivo por el cual y a efectos del presente control inmediato de legalidad se declarará su legalidad.

4.2.10 Ahora bien, en lo referente al artículo 37 del actual acto administrativo objeto de control inmediato de legalidad se encuentra la siguiente disposición:

ARTÍCULO 37. ACOMPAÑAMIENTO PSICOSOCIAL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS. Mantener a través del Equipo Psicosocial y Jurídico de la Dirección de Derechos y Resolución de Conflictos, la atención a la comunidad del municipio de Chía en aspectos de: manejo de ansiedad, angustia, depresión, violencia intrafamiliar, conflictos familiares, conflictos de convivencia ciudadana, entre otros, generados por el aislamiento preventivo obligatorio a causa del COVID 19.

Expediente: 25000-23-15-000-2020-02266-00
Naturaleza: Control inmediato de legalidad
Objeto de control: Decreto N° 175 del 10 de mayo de 2020
Autoridad: Alcaldía Municipal de Chía - Cundinamarca
Asunto: Sentencia

Esta atención oportuna será virtual a través de los correos electrónicos y líneas telefónicas publicadas en la página WEB <http://chia-cundinamarca.gov.co/>.

En relación al artículo aquí transcrito se evidencia que al establecer la Alcaldía Municipal de Chía – Cundinamarca determinado correo electrónico para atender el acompañamiento psicosocial y resolución de conflictos de la población que requiera ese servicio, se trata de una disposición que inequívocamente desarrolla el contenido del ya citado artículo 3 del Decreto legislativo 491 de 2020, en cuanto fijó y dio a conocer los canales oficiales de comunicación e información, mediante los cuales prestaría esa actividad, así como también los mecanismos tecnológicos que emplearía para esos efectos, tal y como lo demanda el inciso 2 de la norma *ibidem*.

De esta manera, se extrae que el artículo en comento tiene como **finalidad**, bajo la coyuntura del aislamiento preventivo obligatorio por motivo del COVID-19, garantizar y dar a conocer a la ciudadanía del municipio de Chía – Cundinamarca que el acompañamiento psicosocial y resolución de conflictos de la población que requiera ese servicio se continuaría desarrollando, valiéndose para esos efectos de un **medio** que claramente resulta **idóneo** y efectivo para la consecución de ese fin, esto es, fijar y publicar los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestaría ese servicio.

Por estos motivos, la Sala concluye que las determinaciones adoptadas por la norma objeto de análisis resultan plenamente razonables y legales, motivo por el cual y a efectos del presente control inmediato de legalidad se declarará su legalidad.

4.2.11 Finalmente, amerita un especial pronunciamiento el último artículo del Decreto N° 175 del 10 de mayo de 2020, proferido por la Alcaldía Municipal de Chía – Cundinamarca, mismo que refiere a la vigencia de ese acto administrativo y en cuanto dispuso:

ARTÍCULO 43. VIGENCIA. El presente decreto rige a partir de las veinticuatro (24) horas del día diez (10) de mayo de 2020 y, a partir de su entrada en vigencia, deroga los Decretos Municipales 151, 167, 168, 170 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Expediente: 25000-23-15-000-2020-02266-00
Naturaleza: Control inmediato de legalidad
Objeto de control: Decreto N° 175 del 10 de mayo de 2020
Autoridad: Alcaldía Municipal de Chía - Cundinamarca
Asunto: Sentencia

En torno al artículo previamente relacionado debe destacarse que, contrario a lo ahí establecido, la vigencia del acto administrativo objeto de estudio no puede estar supeditada, sin ninguna otra consideración, a determinada fecha y hora, sino que en los términos del artículo 64²¹ de la Ley 1437 de 2011, la obligatoriedad de los actos administrativos de carácter general, como ocurre con el decreto municipal *sub examine*, está sujeta a su publicación en la respectiva gaceta territorial o, en su defecto, en la página web del municipio.

Por estos motivos, la Sala concluye que en los términos en que fue planteada la entrada en vigencia del Decreto municipal N° 175 del 10 de mayo de 2020, dicha disposición no cumple con los requisitos establecidos por el aludido artículo 64 de la Ley 1437 de 2011 para su ejecutividad u obligatoriedad, de ahí que, en principio, se incurriría en la causal de nulidad de infracción de las normas en que debía fundarse, no obstante, por tratarse de un aspecto accesorio al acto administrativo y en aras de no afectar su legalidad ni ninguna de las situaciones jurídicas que se suscitaron en aras de afrontar la pandemia del COVID-19 en el municipio de Chía - Cundinamarca, será del caso proferir una sentencia moduladora en el sentido de condicionar la legalidad del artículo bajo estudio, en el sentido de señalar que el mismo estará ajustado al ordenamiento jurídico bajo el entendido que la expresión: “*El presente decreto rige a partir de las veinticuatro (24) horas del día diez (10) de mayo de 2020 (...)*” (Negrilla y subrayado fuera de texto) deberá entenderse con la expresión de: “*El presente decreto rige a partir su publicación (...)*”.

5. Conclusión. De acuerdo con lo expuesto en el curso de esta providencia, la Sala concluye que el acto administrativo objeto de control inmediato de legalidad, esto es, el Decreto N° 175 del 10 de mayo de 2020, proferido por la Alcaldía Municipal de Chía – Cundinamarca, en lo que respecta a sus artículos 1, 2, 3, a excepción de su párrafo, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19,

²¹ **Artículo 65. Deber de publicación de los actos administrativos de carácter general.** Los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios mientras no hayan sido publicados en el **Diario Oficial** o en las gacetas territoriales, según el caso.

Las entidades de la administración central y descentralizada de los entes territoriales que no cuenten con un órgano oficial de publicidad podrán divulgar esos actos mediante la fijación de avisos, la distribución de volantes, la inserción en otros medios, la publicación en la página electrónica o por bando, en tanto estos medios garanticen amplia divulgación.

Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa iniciada con una petición de interés general, se comunicarán por cualquier medio eficaz.

En caso de fuerza mayor que impida la publicación en el **Diario Oficial**, el Gobierno Nacional podrá disponer que la misma se haga a través de un medio masivo de comunicación eficaz.

Parágrafo. También deberán publicarse los actos de nombramiento y los actos de elección distintos a los de voto popular.

Expediente: 25000-23-15-000-2020-02266-00
Naturaleza: Control inmediato de legalidad
Objeto de control: Decreto N° 175 del 10 de mayo de 2020
Autoridad: Alcaldía Municipal de Chía - Cundinamarca
Asunto: Sentencia

20, 21, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 38, 39, 40, 41 y 42, no se evidencia que estos se hubieren proferido como desarrollo de los decretos legislativos que fueron citados en el acto administrativo en comento, es decir, los Decretos 460 y 491 de 2020, ni en ningún otro decreto legislativo dictado como consecuencia de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica dispuesto por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, incumpléndose de esta manera con el requisito de procedencia establecido en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011 consistente en que el acto administrativo sea dictado *“como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción”*, y frente a lo cual el Consejo de Estado, en la sentencia citada en pie de página número 12, tuvo la oportunidad de precisar que únicamente serían susceptibles de ese control aquellos actos que *“de manera expresa desarrollen decretos legislativos”*.

Adicionalmente, en cuanto a los demás artículos del Decreto municipal N° 175 del 10 de mayo de 2020, estos son, el párrafo de su artículo 3, y sus artículos 22, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36 y 37, la Sala concluyó que, además de ser susceptibles del control inmediato de legalidad, los mismos se encuentran ajustados al ordenamiento jurídico y, como consecuencia de ello, será declarada su legalidad.

Por último, la Sala debe destacar que frente al artículo 43 del Decreto N° 175 del 10 de mayo de 2020, referente a la vigencia de ese acto administrativo, no es plausible que su entrada en rigor se efectúe a partir de las veinticuatro (24) horas del día diez (10) de mayo de 2020, tal y como se estableció en esa disposición, pues la obligatoriedad de ese acto está supeditada a su publicación, de ahí que se declare la legalidad de esa disposición bajo el entendido que su entrada en vigencia rige a partir de su publicación.

Finalmente, se advierte que, en los términos del artículo 11 del Decreto Legislativo N° 491 de 2020, en concordancia con el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1287 de 2020, la presente providencia se suscribe mediante firma escaneada.

Expediente: 25000-23-15-000-2020-02266-00
Naturaleza: Control inmediato de legalidad
Objeto de control: Decreto N° 175 del 10 de mayo de 2020
Autoridad: Alcaldía Municipal de Chía - Cundinamarca
Asunto: Sentencia

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "A", administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia del control inmediato de legalidad de los artículos 1, 2, 3, a excepción de su parágrafo, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 38, 39, 40, 41 y 42 del Decreto N° 175 del 10 de mayo de 2020, proferido por la Alcaldía Municipal de Chía – Cundinamarca, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la legalidad del parágrafo del artículo 3, y los artículos 22, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36 y 37 del Decreto N° 175 del 10 de mayo de 2020, proferido por la Alcaldía Municipal de Chía – Cundinamarca, conforme a lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: DECLARAR la legalidad del artículo 43 del Decreto N° 175 del 10 de mayo de 2020, proferido por la Alcaldía Municipal de Chía – Cundinamarca, bajo el entendido que la expresión: *“El presente decreto rige **a partir de las veinticuatro (24) horas del día diez (10) de mayo de 2020** (...)”*, ahí contenida, corresponderá a la de *“El presente decreto rige **a partir su publicación** (...)”*, conforme a lo expuesto en esta providencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia, por la Secretaría de la Subsección "A" de la Sección Segunda de esta Corporación, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, al correo electrónico personal institucional de la Procuraduría General de la Nación

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia, por la Secretaría de la Subsección "A" de la Sección Segunda de esta Corporación, al representante legal del municipio de Chía – Cundinamarca, al correo electrónico destinado para notificaciones judiciales.

SEXTO: ORDENAR al municipio de Chía – Cundinamarca para que publique de manera inmediata en su página web copia de la presente providencia.

Expediente: 25000-23-15-000-2020-02266-00
Naturaleza: Control inmediato de legalidad
Objeto de control: Decreto N° 175 del 10 de mayo de 2020
Autoridad: Alcaldía Municipal de Chía - Cundinamarca
Asunto: Sentencia

SÉPTIMO: PUBLÍQUESE por la Secretaría de la Subsección "A" de la Sección Segunda de esta Corporación esta providencia en en el link "Medidas COVID19" de la página web www.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO: Ejecutoriada esta providencia **ARCHÍVESE** el expediente, con las respectivas constancias de Secretaría.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
Magistrado



SALVO VOTO

CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES

Magistrada

Magistrado

dimz